



## ***JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – OIT.***

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008)

<i>Radicación</i>	11001-31-07-911-2008-0005
<i>Origen</i>	Fiscalía 5ª Especializada de Neiva
<i>Acusado</i>	<b>DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ - alias "Daniel"</b>
<i>Delito</i>	DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS y FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
<i>Víctimas</i>	ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA, NELSON CASTIBLANCO FRANCO y DIANA VALENTINA MÁRQUEZ CASTAÑEDA
<i>Decisión</i>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA.</b>

### **ASUNTO A TRATAR.**

Adelantada la diligencia de formulación y aceptación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida en contra de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**" por los hechos punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numerales 7º, 8º y 10º del Código Penal, cometido en concurso homogéneo, y, en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR tipificado en el inciso 2º del artículo 340, agravado por el inciso 3º de la misma disposición, así como con los delitos de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS contenidas en los artículos 111 y 119 del libro de las penas, a la vez, con el de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES de que trata el artículo 365 ibidem, acaecido bajo la circunstancia de agravación punitiva enunciada en el

numeral 1º del inciso 2º del mismo articulado, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la totalidad de la actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**". Hijo de ANTONIO y GRACIELA, natural de Bogotá, nacido el 22 de septiembre de 1974, edad 33 años, estado civil soltero, grado de instrucción estudió en la Escuela Militar de Cadetes de Bogotá hasta alcanzar el grado de teniente, de ocupación u oficio militante el grupo subversivo Autodefensas Unidas de Colombia, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de la ciudad de Bogotá, a órdenes de otra autoridad judicial. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.717.625 expedida en Bogotá.

## **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA**

En el municipio de Natagaima, Tolima, el día quince (15) de julio de dos mil tres (2003), aproximadamente a la una y treinta (1:30) de la tarde, en el Barrio "Cantalicio Rojas", al interior de

la casa N° 16, fue ultimado de varios disparos de arma de fuego **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** ex concejal y miembro del Sindicato de Agricultores del Tolima, junto con su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, actos delictivos cometidos por tres individuos que se transportaban en un vehículo automotor, quienes en forma abrupta irrumpen en la residencia con armas de fuego, en los precisos momentos en que compartía con su familia, resultando además lesionada gravemente, la menor de 5 años **DIANA VALENTINA MÁRQUEZ**, hija del dirigente político.

Adelantada la correspondiente investigación por las autoridades, Dirección Seccional de Policía Judicial y el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, permitieron establecer que el atentado contra el ex cabildante, su escolta y su hija, fue perpetrado por integrantes del grupo al margen de la ley del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operan en dicha zona.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada Fiscalía Veintinueve Seccional con sede en Purificación (Tolima), el 21 de julio de 2003 asume el conocimiento de la presente investigación, decretando la apertura de la investigación previa y la práctica de pruebas<sup>1</sup>; el 28 de julio de 2003, dispone la remisión de la actuación a la Fiscalía Especializada de Ibagué, por competencia<sup>2</sup>, razón por la que la Fiscalía Tercera Seccional Especializada de ciudad de Ibagué, el día 18 de Agosto de 2.003, avoca el conocimiento de la actuación impulsando la estrategia investigativa a través de la práctica de pruebas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 26 Cuaderno Original N° 1. Investigación previa

<sup>2</sup> Folio 38 Cuaderno Original 1.

<sup>3</sup> Folio 41 Cuaderno Original 1.

*Aportadas las resultas de las misiones de trabajo dirigidas a lograr la individualización o identificación de los autores del aleve crimen, en resolución del 11 de febrero de 2.005 la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Ibagué, dispone la SUSPENSIÓN de las diligencias adelantadas en averiguación de responsables<sup>4</sup>, por haber transcurrido más de ciento ochenta días sin lograr determinar la identidad del imputado, como lo prescribe el artículo 326 del Decreto 2700 de 1.991, posteriormente, ante la solicitud presentado por el señor Director Seccional de Fiscalías de la ciudad de Ibagué, atendiendo las recomendaciones formuladas por el “Comité de Libertad Sindical”, con resolución fechada 26 de mayo de 2006<sup>5</sup>, el Fiscal Tercero Especializado de Ibagué ordena desarchivar el encuadernamiento radicado N° 129.390, donde a la postre y en fecha 28 de Julio de 2.006 y de conformidad a los medios probatorios allegados, mantiene las diligencias en estado de suspensión hasta tanto se cuente con pruebas que soporten la medida de apertura de la etapa instructiva.<sup>6</sup>*

*Por directrices de la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué (Tolima), contenidas en el Oficio N° 6353 el 11 de diciembre 2.006<sup>7</sup>, la Fiscalía Tercera Especializada de la capital tolimense, remite el expediente a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacada O.I.T., de la ciudad de Neiva, Huila, ente instructor quien a través de la resolución del 7 de febrero de 2.007 avoca conocimiento y decreta la práctica de diligencias, tendientes a lograr la identidad de los autores de los hechos punibles de Homicidio<sup>8</sup>.*

---

<sup>4</sup> Folio 155 Cuaderno Original 1.

<sup>5</sup> Folio 168 Cuaderno original N° 1.

<sup>6</sup> Folio 169 Cuaderno original N° 1.

<sup>7</sup> Folio 172 Cuaderno original N° 1.

<sup>8</sup> Folio 177 Cuaderno original N° 1.

Con fundamento en las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores, se logra establecer como presuntos autores de los hechos delictivos en los que perdieron la vida los señores **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y su escolta **NELSON CASTIBLANCO CASTRO**, y donde también resultó herida la menor **DIANA VALENTINA MÁRQUEZ**, a integrantes del grupo delictivo al margen de la ley conocido bajo la denominación de "Autodefensas Unidas de Colombia", Bloque Tolima que opera en la región, razón por la que el diecisiete (17) de abril de dos mil siete (2007) la Fiscalía Quinta Especializada Destaca O.I.T. de la ciudad de Neiva, profiere resolución de apertura de la instrucción ordenando, en esta oportunidad, vincular a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** y **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, mediante diligencia de indagatoria, entre otras decisiones; igualmente se dispuso la individualización de varios miembros de la prenombrada organización, conocidos procesalmente por sus alias, para una vez identificados proceder a su vinculación<sup>9</sup>.

Dentro del diligenciamiento se tiene que, El 2 de mayo de 2007 es escuchado en indagatoria JHON FREDDY RUBIO SIERRA, resuelta su situación jurídica el 4 de junio de 2007, y llevada a efecto la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada el 7 de septiembre de 2007, situación que generó la ruptura de la unidad procesal acto cumplido mediante resolución del once (11) de septiembre de dos mil siete (2007)<sup>10</sup>, continuando con la investigación en contra de DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ y otros, siendo materia de estudio y análisis por parte de este estrado judicial, en esta oportunidad, en lo que respecta al prenombrado acusado, quien también se acogió a la terminación anticipada del proceso, al aceptar su participación en los hechos investigados y de la cual se ocupa el Despacho en esta providencia.

---

<sup>9</sup> Folio 231 Cuaderno original N° 1.

<sup>10</sup> Folio 339 Cuaderno original N° 1

## **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Recopilados los elementos materiales probatorios, por los hechos acaecidos el 15 de julio de 2003 en el municipio de Natagaima, la Fiscalía Quinta Especializada destacada para la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Neiva (Huila), una vez escuchado el aquí acusado en diligencia de indagatoria, con resolución fechada once (11) de septiembre de dos mil siete (2007) le resuelve la situación jurídica a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ**, alias "**Daniel**", decretando medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como coautor, en el grado de determinador, responsable de las conductas punibles de **DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104, numerales 7°, 8° y 10° del Código Penal), agotados en la humanidad de **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, cometidos en concurso con los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 inciso 2° del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002), **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** (Artículos 111 y 119 del Código Penal) y **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 365, inciso 2° del Código Penal), por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso<sup>11</sup>.

La Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, Destacada O.I.T. ante solicitud elevada por el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS defensor contractual del investigado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, el 30 de octubre de 2007 suspende los términos en razón al cierre de la instrucción decretado con resolución del veintiséis de octubre, para realizar la diligencia de formulación

---

<sup>11</sup> Folio 340 Cuaderno original N° 1.

y aceptación de cargos para sentencia anticipada, acto procesal que tiene lugar el catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007) donde el inculcado además de ello, peticiona se le tenga en cuenta el beneficio por colaboración<sup>12</sup>, razón por la que la actuación se encuentra en este despacho judicial para emitir el fallo que en derecho corresponda.

De igual manera en dicha diligencia el doctor CARLOS SIMÓN APARICIO LÓPEZ en su calidad de defensor del implicado, solicita se tenga en cuenta al momento de dosificar la pena, el acogimiento a la sentencia anticipada y su aceptación de cargos, el ánimo de colaboración con la justicia, y su condición de acogimiento al programa de Justicia y Paz como desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Acorde con lo establecido por el legislador en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de acogimiento a la sentencia anticipada presentada por la defensa a cargo del doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS, lo fue en término, teniendo en cuenta que para el momento si bien se registra la resolución de cierre de la investigación, la decisión no se encontraba ejecutoriada, obrando de manera diligente la Fiscalía Delegada al suspender los términos y realizar la diligencia de formulación y aceptación de cargos.

### **DE LA COMPETENCIA.**

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador

---

<sup>12</sup> Folio 407 Cuaderno original N° 1

jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, emite el Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes sindicales, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**, militante de la Unión Patriótica, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado al **SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DEL TOLIMA**, "SINTRAGRITOL", además de ser un líder indígena de la región.

## **DE LA NULIDAD**

Previo a ocuparse el Despacho de analizar los hechos fácticos y jurídicos que se investigan, por aceptación de cargos que hiciera el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** en diligencia del pasado 14 de diciembre de 2.007, en correspondencia con las facultades otorgadas por el legislador y contenidas en el artículo 307 de la Ley 600 de 2.000, Código



de Procedimiento Penal, se procederá a declarar oficiosamente, **una nulidad parcial respecto del punible de lesiones personales agravadas**, ello ante la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que han afectado el debido proceso y la violación al derecho a la defensa que le asiste al procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, conforme al artículo 306 numerales 2º y 3º del ordenamiento procesal penal.

Del compendio probatorio que forma parte del encuadernamiento, vemos que desde los albores de la investigación se tiene que una vez arriban los tres sujetos al lugar de residencia del señor ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA, uno de ellos ingresa a la misma disparando de manera indiscriminada contra sus moradores con el único propósito de acabar con la existencia del ex concejal y miembro de la Unión Patriótica, logrando su cometido criminal, causando a la vez la muerte de su escolta NELSON CASTIBLANCO FRANCO e hiriendo a la menor de cinco años DIANA VALENTINA MÁRQUEZ, como lo relata el señor Comandante de la Estación de Policía de Natagaima en su oficio N° 190 del 15 de julio de 2003<sup>13</sup>.

En diligencia de indagatoria rendida por el aquí acusado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ el 9 de agosto de 2007, se le interrogó y concretó sobre el punible de lesiones personales agravadas ocurridas en la menor **DIANA VALENTINA MÁRQUEZ**<sup>14</sup>, señalando que mantuvo la orden de matar al señor concejal emitida por su antecesor, el "Comandante Elías", pero que en ningún momento ordenó la lesión de la niña, teniendo pleno conocimiento sobre este hecho delictivo, el cual fue materia de imputación al momento de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, al igual que en la diligencia de formulación y aceptación de cargos, lo que en

---

<sup>13</sup> Folio 7 Cuaderno original N° 1

<sup>14</sup> folio 312 y ss. Cuaderno original N° 1

*principio daría lugar a la concreción el cargo y por ende, ser tenido en cuenta al momento de dosificar la pena, cuya investigación culmina de manera anormal, a través del mecanismo legal de la sentencia anticipada.*

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del pasado 27 de Agosto de 1992, señala:*

*“ Resultando imposible que alguien se pueda defender de cargos desconocidos o abstractos, es preciso entonces, concretar la imputación, y ello necesariamente debe hacerse en la diligencia de indagatoria o en el emplazamiento como reo ausente. A partir de ese conocimiento el sindicado tiene toda la etapa investigativo para propiciar la producción de la prueba que considere indispensable como respaldo a sus pretensiones procesales de defensa, o para ejercer el derecho de contradicción, oponiendo otros medios de convicción a las pruebas que lo incriminen. Por ello es indesconocible que el sumario o etapa instructiva es vertebral para efectos de evitar que se pueda concretar una formulación de cargos en la calificación del merito del sumario, o para obtenerla atenuada, y de esa manera, en caso de que el proceso se vaya a la etapa de juzgamiento, tener los elementos de convicción que sean necesarios para la defensa final antes que se dicte sentencia definitiva.”<sup>15</sup>*

*Se constata que la diligencia de indagatoria se realizó en forma correcta, pues el Fiscal instructor la dirigió en torno de los hechos que investigaba y frente a las posibles conductas punibles cometidas y por ello le preguntó acerca de las lesiones personales acaecidas en la menor de cinco años, a las cuales se mostró ajeno DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ, contando con la oportunidad de controvertir la prueba, pero resulta que frente a este puntual cargo, inerte se quedó el ente instructor para su aportación, pese a que existe información sobre la realización del reconocimiento médico, nada se hizo para que el dictamen médico legal formara parte del expediente,*

---

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de agosto de 1992. Magistrado Ponente doctor EDGAR SAAVEDRA ROJAS. Radicado 6440.-

como elemento material probatorio, quedando sin sustento legal el cargo de lesiones personales, al no lograrse establecer la conducta infringida en concreto, pues nótese que la incapacidad y secuelas producidas permiten al operador judicial realizar la adecuación típica de la conducta.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que la institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas tanto del procesado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y a las pruebas en que se funda, como del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, reconociéndose que los elementos de juicio suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta “la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito”. (C-425/96).

De esta manera tenemos, que verificada la investigación, la misma adolece de prueba plena para determinar la calidad del delito de lesiones personales, toda vez que no se allegó dentro de la investigación el dictamen médico legal que permita especificar el resultado de la incapacidad o daño sufrido a la menor víctima **DIANA VALENTINA MÁRQUEZ**, como claramente lo dispone la Fiscalía Tercera Especializada en resolución del 21 de agosto de 2003<sup>16</sup> lo cual restringe al funcionario judicial a encuadrar el hecho delictivo dentro de alguna de las conductas descritas en el Capítulo Tercero del Libro Segundo del Código Penal.

---

<sup>16</sup> “ Sométase a reconocimiento médico-forense a la menor **DIANA VALENTINA MÁRQUEZ CASTAÑEDA** determinándose con absoluta concreción la naturaleza de las lesiones a ella infringidas, su localización, instrumento con el que supuestamente se hubiesen causado, incapacidad y secuelas resultantes”. Folio 52 cuaderno original N° 1

*De tal naturaleza resulta necesario que se produzca el daño en la integridad corporal o en la salud de la víctima; que de la acción resulte una consecuencia cierta, una lesión de naturaleza determinable. El delito de lesiones personales, tal como lo trata nuestro código penal requiere para su represión la producción de un resultado efectivo, pues la ley no fija una sanción única sino una escala de penas de menor a mayor según la gravedad de las lesiones.*

*Como en el presente caso no se conoce cual la calidad y gravedad de las lesiones, las consecuencias derivadas de la misma (enfermedad, incapacidad, deformidad, perturbación funcional, entre otras), no se cuenta con fundamento legal para individualizar la infracción y determinar la pena; en otras palabras, no cuenta el plenario y esta funcionaria con los elementos materiales probatorios que permitan elegir la disposición violada y de esta manera materializar la pena.*

*Nótese, cómo la Fiscalía en sus diferentes diligencias y manifestaciones, no logró especificar claramente el tipo penal transgredido, pues solo se refirió a las infracciones contemplada en los artículos 111 y 119 del Código Penal, las cuales doctrinariamente se conocen como tipos penales en blanco, cuya conducta no esta integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo u a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla; mientras tal concreción no se efectúe, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica, tornándose abstracta la imputación jurídica impuesta por el delito referenciado.*

*Se aludió por la Fiscalía como norma infringida, el artículo 111 del Código Penal<sup>17</sup>, el cual en principio, por si solo, define el*

---

<sup>17</sup> “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.”

concepto de lesiones, indicando que son el daño causado en el cuerpo o en la salud de una persona; por otro lado, remite a los articulados siguientes para efectos de establecer la sanción penal respectiva. También se imputa por el ente instructor la vulneración del artículo 119 del Código Penal <sup>18</sup>, el cual se refiere a las circunstancias de agravación punitiva de las lesiones personales, aclarando que ello procede en las conductas de los artículos precedentes, **con lo que podemos evidenciar que por su estructura no son tipos completos, pues adolecen de manera expresa de la sanción que ha de imponerse a quien la ejecuta**, circunstancia o condición necesaria para poder imponer una penalidad.

Aunado a ello, y teniendo en cuenta que el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** cuando acepta cargos dentro del acta de formulación de sentencia anticipada, lo hace allanándose a las pruebas legales aportadas, sin que en el presente caso exista dictamen médico alguno que permita establecer al funcionario judicial la concreción exacta del delito de lesiones personales, prueba demostrativa de la conducta, se evidencia una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y a la vez vulnera el derecho de defensa, derechos fundamentales y rectores que rigen la actuación penal y los cuales no puede pasar por alto esta autoridad judicial, pues se repite, los cargos tienen como único sustento las pruebas hasta ese momento legalmente incorporadas al expediente y en esta investigación nunca fueron aportadas.

Es por lo anterior que el Juzgado atendiendo la irregularidad antes descrita, **decreta la nulidad parcial** de lo actuado, respecto única y exclusivamente del punible de lesiones

---

<sup>18</sup> “ Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad ”

personales agravadas, a partir inclusive del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada realizada el día 14 de diciembre de 2.007, tal y como obra a folio 407 del cuaderno original.

Consecuentemente y en firme la presente decisión, se **ordenará la ruptura de la unidad procesal**, remitiendo la actuación a la autoridad correspondiente con el propósito de que se proceda a la aportación del dictamen pericial referido al reconocimiento médico legal practicado a la menor DIANA VALENTINA MÁRQUEZ CASTAÑEDA, y a través de este medio probatorio, lograr establecer la conducta o conductas punibles infringidas y por ende, individualizar la pena a imponer.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000, para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que mediante escrito allegado el 30 de octubre de 2007, el doctor LUIS HERNANDO CASTAÑEDA en su condición de defensor de confianza de DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ, solicita el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de

formulación de cargos para sentencia anticipada, dentro de la etapa instructiva y hasta antes de quedar legalmente ejecutoriada la resolución que declaró cerrado el ciclo instructivo<sup>19</sup>, dándole el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal, con la excepción ya comentada y analizada de las lesiones personales agravadas.

En principio, y con antelación a adentrarnos en la análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**, miembro del sindicato de Trabajadores Agrarios del Tolima, **SINTRAGRITOL**, y que a la postre también le costó la vida a su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, persona que lo acompañaba en su sitio de residencia la fatídica tarde del 15 de julio de 2003, y quienes fallecieron como producto de las balas asesinas.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** era militante del desaparecido movimiento político “Unión Patriótica”, así como

---

<sup>19</sup> Folio 380 cuaderno original N° 1.

dirigente indígena y sindical, donde por dicha condición, había resultado electo como concejal del municipio de Natagaima (Tolima), condición por la que para el año 2001, cuando hicieron presencia en esa región las Autodefensas Unidas de Colombia, fue determinante para que tuviera que desplazarse hacia la ciudad de Ibagué, por amenazas en su contra, pues figuraba en una lista de las personas que le colaboraban a la guerrilla, y especialmente en su caso, por ser presuntamente el ideólogo del grupo subversivo de las **FARC**, imperante en la región. Por este motivo le fue asignado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. el escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**<sup>20</sup>, para brindarle seguridad y garantizarle sus derechos fundamentales, quien igualmente cayó víctima de las balas asesinas, en cumplimiento de su deber.

Se extracta de la actuación<sup>21</sup> que por ello **MÁRQUEZ GARCÍA** fue declarado objetivo militar por parte de los comandantes del grupo delictivo, orden que fuera impartida por **CARLOS CASTAÑO** y ratificada por el Comandante "**ELÍAS**" y posteriormente por el Comandante "**DANIEL**", quienes ostentaban la calidad de jefes máximos del Grupo Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia **A.U.C.**, lo que a la postre fue cumplido y que hoy es objeto de la presente investigación.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada<sup>22</sup>, con la excepción de las lesiones personales agravadas, así:

---

<sup>20</sup> Folio 131 Cuaderno Original 1

<sup>21</sup> Folios 77, 79, 112, 182, 186, 189 y 317 Cuaderno original N° 1.

<sup>22</sup> Folio 407 Cuaderno original N° 1



## **DEL HOMICIDIO AGRAVADO:**

*Frente a la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.*

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**", se ajusta al contenido legal descrito en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º, 8º y 10º, conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues de manera injusta e ilegal se causó la muerte de dos personas, **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a dos personas, la relación de causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

*En primer término se cuenta con el acta de levantamiento (inspección) de cadáver N° 10 de fecha 15 de julio de 2003<sup>23</sup> efectuada en la morgue del hospital San Antonio del municipio de Natagaima, por parte de la Fiscalía 67 Local de la localidad, a través de la cual se establece la muerte de **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**, la que tuvo ocurrencia en la casa distinguida con el número 16 del barrio "Cantalicio Rojas" del mencionado municipio, en el que se registra la descripción y la localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma*

---

<sup>23</sup> Folio 1, cuaderno original N° 1

de fuego, en número de siete, las que desencadenaron la muerte del líder indígena y sindical, así: herida hemitorax anterior derecho de aproximadamente 1 cm de diámetro, bordes irregulares a 2 cms de la tetilla; herida de aproximadamente 2 cms. lineal en línea axilar anterior derecha con 6° E.I.C. horizontal; herida de aproximadamente 1.5 cms lineal en línea axilar media derecha con E.I.C. horizontal; herida de aproximadamente 1.5 cms de diámetro, bordes irregulares en cara posterior pierna derecha a 4 cms de la fosa poplítea; herida de aproximadamente 1.8 cms, bordes regulares en cara posterior de antebrazo izquierdo a 2 cms del codo; herida de aproximadamente 1.5 cms x 5 mm ovalada en dorso a 34 cms del vertex y 10 cms de la línea media lado derecho, y, herida de aproximadamente cm. de diámetro en dorso a 45 cms del vertex y 2 cms de la línea media lado derecho, lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

De manera también desafortunada, en el cruce de las balas asesinas, cae el escolta asignado al ex concejal y líder sindical, adscrito al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., quien en vida respondía al nombre de **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, también fue herido en siete (7) ocasiones, tal y como se evidencia en el acta de levantamiento de cadáver N° 11 realizada por la misma autoridad y en el mismo lugar<sup>24</sup>, en donde se consigna con respecto a las heridas, lo siguiente: "orificio de ingreso en tercio superior cara lateral de brazo derecho; orificio de entrada en ángulo mandibular derecho

---

<sup>24</sup> Folio 4, cuaderno original N° 1

con ahumamiento y bandeleta con orificio de salida en lado inferior labio derecho; quemadura en hemitorax derecho a nivel de 4 y 5 espacio intercostal; orificio de entrada en tercer espacio intercostal línea paraexternal izquierda y orificio de salida en región axilar izquierda con fractura de tercio proximal de humero derecho; orificio de entrada en región inguinal derecha con ahumamiento, con orificio de salida en tercio proximal del muslo izquierdo cara anterior; orificio de salida en tercio proximal en brazo izquierdo región posterior a 5 cms de la región acromio clavicular, y, orificio de entrada en región dorsal derecha a 12 cms de la línea media y 40 cms del vértice, quedando plenamente demostrado que el acto delictivo en contra del escolta fue perpetrado de manera violenta.

Se cuenta con la muestra de necrodactilia tomada durante la diligencia de inspección de cadáver perteneciente a los ciudadanos **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.343.575 de Natagaima, Tolima<sup>25</sup>, y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO** con cédula de ciudadanía N° 93.357.187 de Ibagué, Tolima<sup>26</sup>, constatándose una vez más la materialidad de la conducta punible de doble Homicidio Agravado.

Así mismo se aporta el protocolo de necropsia a través del cual el médico forense código 1140 adscrito a la Unidad Local de Natagaima del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, refiere como causa de muerte: “ Choque hipovolémico secundario a hemiperitoneo masivo, secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única; probable manera de muerte homicidio”<sup>27</sup> en la humanidad de **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**, registrando como certificado de defunción el N° A1613432. De igual forma se allega el protocolo de necropsia del señor **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, realizado por la misma autoridad

---

<sup>25</sup> Folio 20, cuaderno original N° 1

<sup>26</sup> Folio 21 cuaderno original N° 1

<sup>27</sup> Folio 122 cuaderno original N° 1

médico legal, donde se informa como causa de la muerte: “Insuficiencia ventilatoria secundaria a hemitorax bilateral secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única”, registrando como acta de defunción la N° A1613431 <sup>28</sup>; elementos materiales probatorios que nos permiten determinar la insensibilidad humana de quienes ejecutaron el hecho, acabando con la existencia de dos ciudadanos.

De otra parte, se allega al expediente recorte de prensa del matutino “El Nuevo Día” en donde el redactor judicial refiere que el ex concejal Márquez hacia un año había dejado su cargo por amenazas de paramilitares, como lo denunciara el Partido Comunista Colombiano <sup>29</sup>, y, fotocopia del comunicado a la opinión pública del Comité Regional del Partido Comunista, en el que repudia el asesinato de su líder y su escolta, el que se suma a la sangrienta persecución y desaparición de los dirigentes populares y de izquierda <sup>30</sup>, documentación que da crédito de los crímenes perpetuados, así como de los hechos que rodearon los mismos, a la vez que denuncia y rechaza el lamentable crimen, demostrándose la relevancia que tuvo ello en la comunidad del Departamento del Tolima.

Adicionalmente a lo anterior se tiene el relato de los diferentes testigos que presenciaron los hechos objeto de esta investigación, donde **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA POVEDA**, esposa del inmolado líder sindical indica que: “...cuando lo sentí fue que ya estaba en la sala disparando, solo veía que él disparaba un arma y yo me tapé la cara y le decía que ya no más, pero el seguía disparando, yo veía que le dispara a mi esposo y después al escolta que ya estaba en el suelo, cuando yo abrí los ojos ya juntos estaban en el suelo ...”<sup>31</sup>; en declaración rendida por **JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA MEDINA**, suegro del sindicalista, manifiesta que: “ El era un solo

<sup>28</sup> Folio 127 cuaderno original N° 1

<sup>29</sup> Folio 112 cuaderno original N° 1

<sup>30</sup> Folio 113 cuaderno original N° 1

<sup>31</sup> Folio 77 cuaderno original N° 1

tipo que se bajo del carro, corrió y disparó desde la puerta de la casa, no hizo ningún disparo desde afuera de la casa..."<sup>32</sup> ; testimonio de **MARÍA JUDITH OLIVEROS DE FLÓREZ** quien mencionó: "...yo vi que llegó un carro ahí, vi que se desmontaron tres personas, el conductor dio la vuelta por detrás del carro, los otros dos se fueron hacia la casa, ahí fue cuando empezaron a sonar los tiros, yo vi que salieron los tipos de la casa, se montaron en el carro y se fueron..."<sup>33</sup>, resultando fácil deprecar como los anteriores medios probatorios aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fueron víctimas los ultimados, quienes perdieron su vida por el acto criminal del grupo agresor al accionar en contra de su humanidad armas de fuego.

De igual forma se recopilaron las declaraciones de **JOSÉ WILTON BEDOYA BRAVO**, desmovilizado, ex integrante de las Autodefensa Unidas de Colombia, en donde refiere que desempeñó el cargo de escolta de alias "Mono Miguel", siendo ésta la persona quien cumplió la orden de asesinar al líder sindical, impartida por el Comandante "**DANIEL**", ello por la condición de la víctima de ser colaborador de la guerrilla, y que cuando se encontraba aquel día de los hechos en la población de Saldaña, Tolima, le informaron que se había cumplido dicho mandato<sup>34</sup>; la de **EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, al igual que el anterior, ex integrante del grupo delictivo mal llamado paramilitar, Bloque Tolima, quien informó que la organización, Autodefensas Unidas de Colombia, por intermedio de el comandante "Mono Miguel" encargado del sicariato y alias "Robledo" realizaron el operativo a través del cual dieron de baja al señor MÁRQUEZ y a su escolta, acto delictivo que se cumplió por tener nexos con la guerrilla <sup>35</sup>; el procesado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** narra que la muerte del líder sindicalista fue perpetrada por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, **AUC Bloque Tolima**, a raíz de sus nexos con las **FARC**,

<sup>32</sup> Folio 80 cuaderno original N° 1

<sup>33</sup> Folio 75 cuaderno original N° 1

<sup>34</sup> Folio 189 cuaderno original N° 1

<sup>35</sup> Folio 219 cuaderno original N° 1

orden impartida desde la época del Comandante **ELIAS** quien lo había declarado objetivo militar y corroborada por el **Comandante "DANIEL"**, aceptando su participación directa en el vil asesinato<sup>36</sup>, acotando esta funcionaria que en razón a su aceptación de cargos ya le fue proferida sentencia anticipada a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA, alias "Elías"**.

Finalmente en diligencia de indagatoria **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**Daniel**" resalta que la muerte del concejal de Natagaima fue ejecutada por integrantes del Bloque Tolima, de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo al margen de la ley y del cual hizo parte integral, tras haber sido declarado objetivo militar, por ser el principal ideólogo del Comando Central de las **FARC**, orden emitida por el Comandante alias "**Elías**", misión que mantuvo **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ** cuando llegó a ejercer el cargo como Comandante del Bloque Tolima, a la muerte de aquél, hasta el momento que se ejecutó, pruebas testimoniales que permiten dar alcance acerca de la planeación y ejecución del alevé acto criminal, pues de ello se denota el estado de antelación y preparación con la que se contaba para perpetuar el delito.

Resulta fácil deprecar cómo este medio probatorio testimonial, aunado a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fueron víctimas el señor **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, quienes perdieron su vida por el acto criminal del grupo agresor al accionar en contra de sus humanidades arma de fuego, que les ocasionó el deceso en el teatro de los acontecimientos.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del líder

---

<sup>36</sup> Folio 243 cuaderno original N° 1

sindicalista **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, a manos de los insurgentes, pertenecientes al grupo al margen de la Ley denominado "Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia", la tarde del 15 de julio de 2003, en la casa N° 16 ubicada en el barrio "Cantalicio Rojas", de la población de Natagaima (Tolima), orden impartida inicialmente por el Comandante "ELÍAS", **sostenida y cumplida por su sucesor alias "DANIEL"**, quien se conoce con el nombre de DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ.

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

Establecida la muerte de ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA, y teniendo en cuenta que el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada versa sobre varias causales de agravación punitiva descritas en el artículo 104 del Código de las Penas, se ocupa esta funcionaria a renglón seguido de su concreción.

*Referenciada la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.*

*Con relación a la situación de indefensión de la víctima, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:*

*“ No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él”.<sup>37</sup>*

*No cabe la menor duda que para el momento de la consumación del acto criminal, si bien es cierto **MÁRQUEZ GARCÍA** contaba con protección por parte el estado, pues tenía a su disposición y para su protección un escolta designado por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, tal y como se evidencia del memorial allegado a folio 131 del primer cuaderno original, también es verdad que el insospechado acto criminal alcanzó tanto su humanidad como en la del agente **NELSON CASTIBLANCO FRANCO** de una manera despiadada y alevosa, pues tan inesperado se*

---

<sup>37</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. Sentencia del 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359



presentó el ataque que no dio oportunidad alguna para que las víctimas pudieran ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fueron masacrados en el mismo lugar de los hechos, al interior de la casa de habitación del líder sindical, al punto de haber sido puestas en peligro otro tipo de personas que compartían con lo occisos para aquel momento, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

En cuanto a la circunstancia que agrava el delito de homicidio contenida en el numeral 8° del artículo citado, bien se sabe que se cercenó la vida de dos ciudadanos, **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidad de Colombia, quienes según se indica, para aquella época sembraron el terror realizando distintos atentados en contra de ciudadanos, en aras de buscar una hegemonía y dominio sobre la población civil, que con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población, brotando esa actitud perturbadora del orden público, la paz y la tranquilidad del municipio de Natagaima, instaurando sus propias maneras de “hacer justicia” o de “intimidar”, en detrimento adicional de la institucionalidad del país, pero por sobre todo, con una franca puesta de incertidumbre y temor en la ciudadanía.

No es para nadie desconocido el conflicto armado interno que sucede en Colombia, el que se presenta por existir fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas ilegales por motivos étnicos, políticos, sociales, económicos o religiosos, el cual se desarrolla hace más de 40 años en su versión actual, con

antecedentes históricos en la violencia partidista de la década de 1950 y años anteriores, circunstancia que en el presente caso se concreta, pues de los medios de prueba allegados, se evidencia que el interfecto era integrante de la población civil, ajeno totalmente a los fines innobles perseguidos por los grupos alzados en armas al margen de la ley.

Como elementos estructurales de esta causal de manera clara lo describe la Honorable Corte Suprema de Justicia en el acápite siguiente:

“ En consecuencia, el delito de homicidio agravado con finalidades terroristas o cometido con ocasión de actividades terroristas, es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas ”<sup>38</sup>

Lo anterior es verificado plenamente por los propios moradores del municipio de Natagaima (Tolima), cuando indican que una vez perpetrado el delito en contra del dirigente sindical, la comunidad se encontraba preocupada por lo que sucedía<sup>39</sup>, pues se había ultimado una persona reconocida en la sociedad que había sido elegida concejal para el año de 2001 y que pertenecía al grupo de la Unión Patriótica, que como bien es cierto se conoce, fue extinguido por motivos meramente políticos, al momento de ultimar a cada uno de sus líderes. De la misma manera causaba zozobra y preocupación que junto al líder indígena se hubiere asesinado a un miembro de un organismo de seguridad del estado, como lo era **CASTIBLANCO FRANCO**, máxime cuando este era el escolta asignado por el **Estado** para proteger precisamente su vida, con los resultados luctuosos conocidos.

---

<sup>38</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 27 de septiembre de 2005. Magistrado Ponente doctor MAURO SOLARTE PORTILLA. Radicado 23742.

<sup>39</sup> Folio 76 Cuaderno Original 1

De igual manera, en cuanto a la situación calificada de la víctima, para el caso de **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** cual es la de ser dirigente sindical, no cabe la menor duda de que prestaba sus servicios al Sindicato de Trabajadores Agrarios del Tolima, SINTRAGRICOL (folios 16,112,113,131,135) y como tal formaba parte de esa agremiación, a la vez que era miembro del Partido Comunista Colombiano, P.C.C., y bajo esta condición, fue ultimado, como a lo largo del proceso se ha establecido, a través de las declaraciones de familiares y allegados, quienes igualmente refieren amenazas, siendo tildado de objetivo militar, al punto que tuvo que desplazarse del municipio de Natagaima (Tolima) por esta condición, apaciguando los ánimos de manera momentánea, pues de todas maneras se cumplió la fatídica misión de acabar con su vida.

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se define en los siguientes términos:

Una definición básica de dirigente es la siguiente: El dirigente sindical influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato.

El dirigente sindical “influye” en otros y los “motiva” porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:

1. La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II).
2. Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.

Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser

un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo.<sup>40</sup>

*Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores agrarios del Tolima y el ser seguidor de una corriente política de izquierda, ejerció su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias que lo llevaron a ser blanco de los enemigos, manteniendo siempre su lealtad con los miembros de las organizaciones que lideraba, y así nos lo hacen saber las personas más allegadas, como lo fueron su esposa **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA** y el señor **RAÚL ROJAS GONZÁLEZ**, secretario del partido comunista de la municipalidad de Ibagué.*

*Se establece aún más la calidad de dirigente sindical a través de las investigaciones adelantadas por los organismos especializados. Al respecto, señala LUIS BERNARDO CORAL, investigador judicial I del cuerpo Técnico de Investigaciones: “...Igualmente se conoció que hacia un año había dejado el cargo de concejal de este municipio, al parecer amenazado por los paramilitares; se dice que se desempeñaba como dirigente indígena y miembro del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima. En relación con el escolta NELSON CASTIBLANCO FRANCO se dice era reinsertado de la guerrilla y estuvo asignado antes como escolta del secretario de Agricultura del Tolima, José Nelson Tovar y luego pasó a escoltar al ex concejal Márquez..”<sup>41</sup>. ROBINSON GARCÍA HUESO, investigador grupo homicidios y desapariciones de Policía DIJIN refiere: “...con el fin de entrevistar al señor RAÚL ROJAS GONZÁLEZ , secretario del precitado partido y Sindicato, quien nos manifestó que MÁRQUEZ venía siendo amenazado por los paramilitares desde hacía varios años ...”<sup>42</sup> .*

---

<sup>40</sup> Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

<sup>41</sup> Folios 16 a 19, cuaderno original N° 1.

<sup>42</sup> Folios 68 a 74, cuaderno original N° 1

Ahora bien, se ha demostrado dentro del expediente la calidad de servidor público del señor **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, toda vez que se allego el oficio N.GOPE.AP.2734 del Grupo Administrativo del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S <sup>43</sup>, donde se establece que el referido se desempeñaba como Agente Escolta asignado al esquema colectivo del Partido Comunista Colombiano mediante el programa Presidencial para la protección de sindicalistas y miembros del P.C.C., quien falleciera precisamente cumpliendo su labor y en razón de ello, cuando laboraba protegiendo la integridad del ex concejal **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**.

Así las cosas se encuentra plenamente demostrado el agravante tipificado en el numeral 10 del artículo 104 del Código penal, pues el vil asesinato se cometió por un lado sobre dirigente político y sindical y por otro lado sobre servidor público atendiendo sus funciones.

En cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio recae en cabeza del acusado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**", quien como integrante y comandante del denominado "Bloque Tolima" que opera en el departamento del Tolima, el cual forma parte integral del conocido grupo al margen de la ley conocido como "**Autodefensas Unidas de Colombia**" participó en la ejecución de los alevés crímenes, pues al ser declarado objetivo militar por parte del mencionado grupo, su comandante "Elías" ordenó su ejecución, misión que a la muerte de éste, fue mantenida por el comandante "Daniel", y cumplida por JHON FREDDY RUBIO SIERRA alias "Mono Miguel" y alias "Robledo" desplazándose junto con otro individuo al municipio de Natagaima (Tolima), más concretamente a la residencia de la esposa del señor **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** la tarde del 15 de julio de 2003 en una camioneta KIA de color

---

<sup>43</sup> Folio 131 cuaderno original N° 1

beige, la que efectivamente fue vista abandonado el lugar luego de escuchar los disparos que dieron muerte al ex concejal y a su escolta señor CASTIBLANCO FRANCO.

En declaración rendida por la señora **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA**, cónyuge del líder sindical ultimado<sup>44</sup>, se informa que los responsables de la muerte de su esposo y el escolta fueron las autodefensas, lo que concuerda con el informe de misión de trabajo de la Seccional de Policía Judicial del Huila, Unidad de Derechos Humanos O.I.T.(fl.185 C.O.1), cuando se indica que en declaración tomada a **JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO** ex miembro del precitado grupo delictivo, se anotó que el Comandante **DANIEL** del Bloque Tolima ordenó asesinar a estas personas por ser colaboradores de la guerrilla, orden que fue ejecutada por alias "Mono Miguel". En forma similar, el informe del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (fl.206 C.O.1), indica como otro desmovilizado de la organización criminal identificado como **EDWIN HERNANDO CARVAJAL** manifestó que la ejecución de estas personas fue realizada por miembros del Bloque Tolima de las Autodefensas, más concretamente por alias "Mono Miguel" cuyo nombre es **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** y alias "Robledo" de quien se desconoce su nombre.

Analizando las declaraciones de estos dos individuos, obrantes a folios 189 y 219 del primer cuaderno original, podemos destacar como concretamente señalan a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ**, alias "**Daniel**" Comandante del Bloque Tolima, como una de las personas que perpetró el ilícito, pues impartió personalmente la orden a "Mono Miguel" para que asesinara a dichas personas, operativo ordenado por el anterior Comandante, alias "Elias".

---

<sup>44</sup> Folio 181 cuaderno original N° 1

Aunado a lo anterior, es el propio **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias “Mono Miguel” quien en inicial declaración, sin asomo de duda alguna, confiesa: “ La muerte del señor MÁRQUEZ fue perpetrada por miembros de la AUC Bloque Tolima, a raíz de los nexos con las FARC, orden impartida desde la época del comandante Elias quien lo declaró objetivo militar, orden que fue ejecutada por el suscrito en compañía del comandante de la urbana, el señor Robledo y de sus escoltas alias Peligro, Néstor y Cuba, quienes están ya muertos y quienes estaban pendientes de la vuelta” <sup>45</sup>. Ya en diligencia de indagatoria refiere: “ En esos momentos el comandante mío directo era el señor DANIEL a quien le di parte posteriormente del cumplimiento de la misión, eso era algo que tenía que ejecutar la organización”<sup>46</sup>.

Igualmente relata el procesado como estuvieron pendientes de las víctimas<sup>47</sup>, haciéndoseles seguimientos para ejecutar la labor homicida, ya que eran personas peligrosas para la población, pues habían promovido la toma guerrillera al municipio de Natagaima (Tolima), demostrándose con ello la intención que se tenía de ultimar por parte del procesado, en nombre del grupo delictivo, a los hoy obitados, en razón a pertenecer a un grupo contrario a sus ideologías, por pertenecer a la izquierda.

El aquí procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias “**DANIEL**”, quien para el momento de los hechos fuera el **Comandante máximo del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia**, es quien señala en su indagatoria <sup>48</sup> a “Mono Miguel” como la persona que había dado de baja al ex concejal y a su escolta, pues el actor por medio del radio avantel de comunicaciones le confirmó el cumplimiento de la orden, demostrándose con ello que el aquí implicado fue quien

---

<sup>45</sup> Folio 225 y ss cuaderno original N° 1

<sup>46</sup> Folios 243 a 255 cuaderno original N° 1

<sup>47</sup> Folio 248 cuaderno original N° 1

<sup>48</sup> Folio 314 cuaderno original N° 1

como Comandante del Grupo Tolima, mantuvo la orden de ultimar al sindicalista ALBERTO MÁRQUEZ y a su escolta.

Finalmente se tiene que **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**", acepta de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado, circunstancia esta que deja entrever a esta funcionaria, sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos investigados, pues además de ello los medios probatorios analizados son claros y coherentes, al punto que permiten ubicarlo como el determinador del acto criminoso, conociendo este de antemano la actividad delictiva que realizaría, deducido de la preparación y seguimiento que se tenía establecida para atentar en contra del líder sindical y su escolta.

Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada<sup>49</sup> proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Destacada OIT. de la ciudad de Neiva, la cual fue aceptada por el procesado, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ**, el cual no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse demostrado que había ordenado ejecutar al líder sindical **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y a su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, quienes sufrieron graves lesiones en parte vital de sus cuerpos, que desencadenaron su muerte.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal

---

<sup>49</sup> Folio 407 y ss, cuaderno original N° 1



*alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.*

*Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.*

*Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE**, fue el sujeto activo de la conducta punible de Homicidio Agravado, en calidad de determinador.*

*El agente, sujeto responsable o sujeto activo del deliro solo puede ser la persona natural que objetiva y subjetivamente realiza por sí la acción de dar muerte, si varias personas concurren a ejecutar el acto criminal en forma dolosa se habla **de una coautoría**; en cambio cuando un sujeto determina a otro u otros mediante mandato, instigación, pago de precio, **se habla de determinador**.*

**El autor intelectual** es la persona que planifica el hecho punible, aporta el proceso ideativo creando la voluntad delictiva en otro sujeto que ejecuta material y dolosamente el hecho; el autor intelectual utiliza dolosamente a ejecutores materiales, correspondiendo su aporte en la planificación, la dirección, la adopción del plan criminal que otros ejecutan bajo su orientación, en este sentido el autor intelectual es un verdadero coautor<sup>50</sup> por división de trabajo.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado.

Para la Constitución Política el hombre como persona humana es el supremo valor, todo está concebido para el hombre, para posibilitar al ser humano el logro de su progreso y felicidad; si ello es así, queda bien claro que la dignidad humana, los derechos humanos fundamentales y todo lo que sea esencial al hombre mismo en su visión individual, social y natural, deben ser los máximos bienes protegidos administrativa y punitivamente.

## **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Atendiendo la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada vemos que a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ**, además de la anterior conducta

---

<sup>50</sup> Hans H. Jeschek. Tratado de Derecho Penal, editorial Bosh S.A. Barcelona, 1981, tomo 2, página 920.

*punible se le endilga la comisión del reato de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, AGRAVADO** Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.*

*Notorio y de conocimiento nacional es el hecho de que en todo el territorio operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, entre ellos las llamadas "**Autodefensas Unidas de Colombia**", agrupación ilegal que a través del "**Grupo Tolima**" maneja gran parte de la región conocida como el "Tolima Grande", para lo cual reúne un número indeterminado de personas que al mando de los llamados "comandantes", dirigen las acciones con el propósito exclusivo de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.*

*En primer término, cuenta el expediente con el documento reservado del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a través del cual se presenta un "inventario estratégico del "Bloque Tolima" de las Autodefensas Unidas de Colombia " en el que se consigna:*

*" Esta compuesto por aproximadamente 400 personas, distribuidos en escuadras de 12 sujetos, encargados de cubrir los sitios estratégicos con el fin de desarrollar actividades de inteligencia, reclutamiento de personal, recolección de finanzas a través de vacunas, extorsiones, cuotas a finqueros , ganaderos y comerciantes, utilizando como sofisma de distracción el brindarles seguridad. Tomando como área de influencia los municipios del cono sur del departamento del Tolima, encontrándose la mando de los sujetos N.N. (a.REINALDO), N.N. (a. DANIEL), ... N.N. (a. EL MONO MIGUEL)." <sup>51</sup>*

---

<sup>51</sup> Folios 82 y ss cuaderno original N° 1

De igual manera se cuenta con el documento también clasificado como reservado por el Departamento de Policía Tolima, Seccional de Policía Judicial, Grupo Armados Ilegales, denominado “componente orgánico del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, refiriendo:

“ El denominado BLOQUE TOLIMA, está compuesto por aproximadamente 600 hombres con igual número de armas, al mando de NARCISO CADENA LOAIZA, alias ELIAS, con injerencia en los municipios de San Luis, Espinal, Guamo, Valle de San Juan, Purificación, Rovira, Natagaima, Prado y algunas apariciones en Dolores. Es de anotar que de acuerdo a las últimas informaciones recolectadas que aún no han sido confirmadas, indica que el sujeto alias ELIAS fue muerto en la ciudad de Bogotá y que actualmente este bloque viene siendo comandado por alias DANIEL.” Y prosigue: Alias DANIEL: sucedió en el mando a alias ELIAS quien fue ultimado en la ciudad de Bogotá en el año 2002. De acuerdo a informes de inteligencia, ex oficial del Ejército Nacional, retirado del mismo por faltas disciplinarias ” <sup>52</sup>

Así mismo, como se ha narrado a lo largo de esta determinación, la señora MARTHA CECILIA CASTAÑEDA, pone de presente que su esposo fue ultimado de manera violenta por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en razón a que desde el instante en que el grupo amado al margen de la ley incursionó en el municipio de Natagaima, por su ideología y servicio como militante del grupo político de la Unión Patriótica fue declarado objetivo militar, y como tal incluido en la lista para ser dado de baja, recibiendo amenazas, razón por la que tuvo que salir del municipio como desplazado, para refugiarse en la ciudad de Ibagué, en procura de proteger su vida y la de su familia.

También se allega sendos informes de misión de trabajo N.843-FGN-CTI-SIA<sup>53</sup> y N° 0114 FGN/CTI/SI/EA<sup>54</sup> de la Sección de

<sup>52</sup> Folios 87 a 97, cuaderno original N° 1

<sup>53</sup> Folio 118 Cuaderno Original 1

<sup>54</sup> Folio 159 Cuaderno Original 1

Información y Análisis del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Ibagué Tolima, donde se indica que el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia en la población de Natagaima, se encuentra organizado desde Junio de 2.002, al mando del sujeto "**EL MONO o MIGUEL**", quien responde al nombre de **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N.14.280.561 de Río Blanco (Tolima).

La imputación fáctica que se les hace al aquí procesado, es que forman parte de una agrupación armada ilegal denominada "**Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia**", la que de suyo implica un acuerdo o convenio para delinquir, para realizar conductas punibles, entre ellas el homicidio, con la circunstancia de agravación de dirigir, encabezar o constituir el concierto para delinquir<sup>55</sup>.

Así las cosas y demostrada la materialidad del hecho punible, es claro que en el municipio de Natagaima desde el año de 2.002, hizo presencia el grupo delictivo conocido como "Autodefensa Unidas de Colombia", tomando como nombre para ser reconocido en la región el de "Bloque Tolima", corroborándose a la vez que el aquí procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "Daniel" pertenecía a dicha organización, no como un integrante más, sino en un cargo de dirección y mando, pues se recalcó de los informes de inteligencia allegados que se desempeñó como comandante del Grupo insurgente de la zona donde sucedieron los hechos y sus alrededores.

Refiere tal condición, el testimonio de **JOSE WILTON BEDOYA RAYO**, desmovilizado del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia cuando manifiesta con relación a su

---

<sup>55</sup> Artículo 340 Código Penal incisos 2º y 3º. Modificado por la Ley 733 de 2.002 artículo 8º

trayectoria en las autodefensas que: "...después estuve de escolta de **DANIEL** quien era el jefe y después de financiero de **MONO MIGUEL** y después de financiero del Bloque Tolima función que desempeñe últimamente...", así como también relata que: "...como yo era el escolta del **MONO MIGUEL**, donde a EL le habían encargado esa misión, la cual había sido encargada por alias **DANIEL** comandante del bloque Tolima, hecho que perpetro el **MONO MIGUEL...**", demostrándose con ello que evidentemente el aquí indagado pertenecía al grupo delictivo, infiriéndose su capacidad de mando, manteniendo el cumplimiento de la orden de ejecutar al sindicalista ALBERTO MÁRQUEZ, al ser considerado como colaborador de la guerrilla, impartida por su antecesor Comandante "ELÍAS", teniendo la oportunidad y la autoridad para impedirlo<sup>56</sup>.

Así mismo se obtuvo la declaración de **RICAURTE SORIA ORTIZ**, quien se autodenomina sicario, señala con respecto al procesado que: "...para ese tiempo e comandante general era CARLOS CASTAÑO, seguido por el comandante Elías ya desaparecido, yo era el encargado de la tropa, DANIEL era el escolta del comandante Elías..." . Y prosigue: " Claro mono miguel fue el primer paraco que empezó a trabajar conmigo, por eso lo distingo él es de Puerto Saldaña, a robledo lo distinguí como escolta de Carlos castaño y luego llego al bloque Tolima al mando de DANIEL"<sup>57</sup>

El testimonio de **EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS** paramilitar condenado a 19 años de prisión, miembro del Bloque Tolima alude que: " Me llamaban "Caresapo", hice parte de los escoltas financieros, como mono miguel..." "...yo estaba en el municipio de Saldaña cuando el comandante mono miguel y robledo, que era el encargado del sicariato en las zonas aledañas hicieron el operativo a Márquez y dieron de baja al señor y al escolta por nexos con la guerrilla." "El mono miguel pues este era el comandante de la zona"<sup>58</sup>, circunstancias que no dejan duda alguna al respecto de que el aquí

<sup>56</sup> Folios 189 y ss cuaderno principal N° 1

<sup>57</sup> Folio 210 y ss cuaderno principal N° 1

<sup>58</sup> Folio 219 y ss cuaderno original N° 1

procesado efectivamente formaba parte del grupo delictivo Bloque Tolima, desempeñando su labor como comandante, configurándose claramente en su contra lo tipificado en el artículo 340 incisos 2 y 3 de la norma sustantiva penal.

Se escucha en declaración y posteriormente en indagatoria al procesado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**MONO MIGUEL**", quien indica que perteneció al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia desde 1996 hasta el 19 de Noviembre de 2.003, fecha en que fue capturado, incursionando entre otros en los municipios de Castilla, Natagaima y Ataco, admitiendo que fue la persona que en representación de las AUC ejecuto la muerte del concejal de Natagaima y de su escolta, a la vez de muchos otros crímenes<sup>59</sup>, con lo que se verifica su constitución como miembro del grupo delictivo, dando parte positivo de actuar delictivo al Comandante "DANIEL" quien responde al nombre de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ**.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, AGRAVADO**, pues así nos lo hace saber el acervo probatorio, a través de las declaraciones vertidas en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalando de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado grupo alzado en armas al margen de la Ley, "**Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Tolima-**" realizaba en el sur del Departamento del Tolima, del cual formaba parte **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ**.

---

<sup>59</sup> Folios 225 y 245 cuaderno original N° 1

*Al respecto, tiene plena cabida en el caso que nos ocupa la atención lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia :*

“ En el concierto, la acción incriminada consiste en asociarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo. En la coautoría esa arreglo voluntario puede ser momentáneo u ocasional; pues la comisión del ilícito constituye la consecuencia de un querer colectivo que se manifiesta en la decisión y realización conjunta de la acción típica determinada de antemano en toda su especificidad, bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.<sup>60</sup>

### **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**

*Finalmente, tenemos que el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí procesado ha de responder por este delito pues fue con ese tipo de artefacto con el que se ocasionó la muerte a **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, no contando con la debida autorización o salvoconducto para su porte, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.*

---

<sup>60</sup> Radicado 17089, Sentencia 23 de septiembre de 2003. M.P. Doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO.



*Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:*

“... El porte ilegal es u tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar “varios portes” pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta ...”

*Hecho delictivo igualmente acreditado porque fue con un arma de fuego con la que se consumó el doble homicidio, y si bien, no se incautó el día de los hechos, tampoco puede descartarse el punible en estudio, habida consideración de que las pruebas allegadas, tales como actas de levantamiento de cadáveres, protocolos de necropsia, testimonios, ponen de manifiesto la presencia de las mismas, pues las heridas que le ocasionaron la muerte a **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA y NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, se causaron con arma de fuego, pistola calibre 9 mms, imperando la responsabilidad del aquí sindicado tanto en los delitos de Homicidio agravado, Concierto para Delinquir, como en el de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de Defensa Personal, y es que de ello da cuenta la diligencia de inspección judicial al inmueble donde ocurrieron los hechos<sup>61</sup>, al hallar en la escena del crimen nueve (9) vainillas, al parecer correspondientes para pistola 9mm, según formato de cadena de custodia obrante a folio 12 del primer cuaderno original.*

---

<sup>61</sup> Folio 9 cuaderno original N° 1

Lo anterior es verificado con los testimonios de JOSE WILTON BEDOYA RAYO (folio 189 C.O.1), EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS (folio 219 C.O.1) y la indagatoria del propio vinculado JHON FREDDY RUBIO SIERRA (folio 248 C.O.1) quienes indican que para perpetuar el delito se utilizó pistola 9mm, lo cual es digno de credibilidad pues se trata de uno de los implicados y de personal que para la fecha de los hechos pertenecía al grupo al margen de la ley y conocieron de primera mano el tipo de arma utilizado para ejecutar el homicidio, y de suyo concuerda con el acontecer fáctico.

En relación con la circunstancia de agravación punitiva que se le formula al procesado, tipificada en el numeral 1° del inciso 2° del artículo 365 del Código Penal, referente a la utilización de medios motorizados en la concreción del delito, claramente se pudo establecer que el acusado JHON FREDY RUBIO se dirigió al lugar de los hechos portando armas dentro de un vehículo marca KIA color beige, el cual posteriormente fue cambiado de color y retenido por las autoridades, circunstancia que amerita la imposición de la agravante enunciada, en la que igual incurre el aquí procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ, pues en su calidad de Comandante del Bloque Tolima, corrobora la orden de ejecutar a ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA y NELSON CASTIBLANCO FRANCO, actos criminales en los que se utilizan armas de fuego que son adquiridas por los jefes del grupo y puestas a disposición de los encargados de su ejecución, concurriendo de esta manera en la conducta descrita el autor intelectual o determinador, como es el caso que nos ocupa la atención .

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación alguna a colocar en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales descritas, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las

*circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento de los homicidios investigados, como del Concierto para delinquir agravado y el porte ilegal de armas de fuego.*

*No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad y determinación para ejecutar el acto criminal.*

*Basta lo anterior para concluir que **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**", estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y nada hizo para evitar el resultado dañoso, por lo tanto su conducta debe ser reprochada, siendo tenida como dolosa.*

*Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta parcialmente (con excepción del delito de Lesiones Personales Agravadas) el acuerdo contenido en el Acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, suscrito por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados Destacada O.I.T. de la ciudad de Neiva, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** por los delitos de Doble Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, como corresponde.*

*En la anterior forma concluye este juzgado el análisis de los dos presupuestos exigidos para dictar sentencia condenatoria indicando que se encuentran plenamente reunidos y a ello se procede según se consigna en el cuerpo de esta determinación, máxime cuando es el aquí procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ, quien acepta su responsabilidad tal y como se efectivizó en el acta de formulación de cargos bajo los preceptos del artículo 40 el Ordenamiento Procesal Penal.*

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

*Con fundamento en la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, demostrada la tipicidad de los hechos y la responsabilidad del enjuiciado, así como la ausencia de vicios en el procedimiento a la fecha ejecutado, necesario es concluir la procedibilidad de la forma anticipada del plenario aquí examinada, y de suyo el aforo de la pena imponible.*

*Partiendo el contenido de los artículos 3º, 4º, 34, 37, 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma codificación, y con los tipos básicos consagrados en los preceptos anteriormente indicados, como pena principal se impondrá a DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENEVHE, la de prisión, la cual se graduará teniendo en cuenta que se trata de un CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.*

*Pregona el artículo 31 del Régimen Penal, respecto de la figura jurídica del concurso que, es aquella cuando con una sola acción u omisión o varias, se infringe diversas disposiciones de la ley penal o varias veces la misma*

disposición, para efectos de la dosificación punitiva, el por sentenciar queda sometido a la conducta punible que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que la misma supere la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles .

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, imponiendo como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, para el caso en concreto confluyen las circunstancias contenidas en: **numeral 7º** colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación, **numeral 8º**, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, y, **numeral 10º** cuando la conducta se ejecutó en razón a la calidad de ser líder sindical o servidor público, circunstancias ampliamente debatidas y demostradas en acápites precedentes.

Establecidos los extremos punitivos, o lo que es lo mismo determinar el marco punitivo que estaría entre trescientos (300) y cuatrocientos ochenta (480) meses, en términos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Por consiguiente, esta juzgadora y según las reglas establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, ha de señalar el cuarto en que ha de moverse la

determinación de la pena a imponer, y como quiera que en el acta de formulación y aceptación de cargos no le fue deducida al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, y contando con la información acerca de la carencia de antecedentes penales, esta juzgadora se moverá dentro del CUARTO MÍNIMO, esto es, entre TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso, dada la gravedad de las conductas, el daño real ocasionado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**.

Como se trata de la fulminación de dos vidas, en esta oportunidad por el fallecimiento de **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, acaecida bajo las mismas circunstancias de agravación descritas en los numerales 7º, 8º Y 10º del artículo 104 del Código de las penas, corresponde como pena a imponer la de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**.

Acto seguido, y como se anuncia en el inicio de este capítulo, se esta frente a un concurso de hechos punibles, homogéneo, la pena inicial impuesta por la muerte del líder sindical **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA**, se debe aumentar hasta en otro tanto, que el Despacho estima en la mitad (1/2) por la muerte de NELSON CASTIBLANCO, es decir en CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, corresponde aplicar como pena principal la de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**, por la conducta punible de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO.

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** (Modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2.002) Esta conducta punible establece como pena a imponer en su inciso segundo de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, extremos punitivos que se ven afectados por lo contemplado en el inciso tercero de la misma normatividad, el cual indica que se ha de aumentar la pena privativa de la libertad en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el Concierto para Delinquir, quedando los extremos punitivos entre NUEVE (9) y DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, permitiendo establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

El cuarto mínimo va de 108 a 135 meses; el primer cuarto medio de 135 meses y 1 día a 162 meses, el segundo cuarto medio de 162 meses y 1 día a 189 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 189 meses y 1 día y 216 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre CIENTO OCHO (108) MESES Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN, aplicando así el mínimo aquí establecido al acusado, esto es, **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** *Impone el legislador para quien infrinja esta conducta pena de prisión entre UNO (1) Y CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, extremos punitivo que se ven afectados por lo contemplado en el numeral 1º inciso 2º de la norma en comento, el cual indica que se ha de duplicar la pena mínima descrita cuando la conducta se realice utilizando medios motorizados, permitiendo establecer una pena de DOS (2) A CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, delimitándose el ámbito punitivo de movilidad, el cual ha de dividirse en cuartos para establecer los cuartos dentro de los cuales ha de individualizarse la pena.*

*Se tiene entonces, un cuarto mínimo que se delimita entre 24 y 30 meses; un primer cuarto medio que va de 30 meses y 1 día y 36 meses; un segundo cuarto medio entre 36 meses y 1 día y 42 meses, y un cuarto máximo que se fija entre 42 meses y 1 día y 48 meses de prisión.*

*Esta funcionaria nuevamente se ubica en el CUARTO MÍNIMO, esto es, entre VEINTICUATRO (24) Y TREINTA (30) MESES, acogiendo de que no figuran atenuantes ni agravantes, se les impone por esta conducta a DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.***

*Una vez deducida la pena a imponer para cada una de las conductas punibles enrostradas al aquí acusado, se deduce de manera clara que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo el punto de partida para concretar la pena que finalmente ha de imponer el Juzgado al aquí acusado.*

*Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, se debe aumentar dicho quantum en*



**CIENTO CINCUENTA (150) MESES** por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO agotado en la humanidad de NELSON CASTIBLANCO FRANCO; **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** más por el concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y **DOCE (12) MESES** más por la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, lo que conlleva a señalar que corresponde en últimas aplicar a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias “DANIEL”, una pena de **QUINIENTOS DIECISÉIS (516) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Empero, como quiera que el artículo 31 del Código Penal señala en su inciso 2ª que la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses, dando alcance al principio de legalidad consagrado en el artículo 6º de la Ley 599 de 2.000, es por lo que este Despacho Judicial impondrá como pena definitiva a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** la de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los hechos delictuales.

De igual manera, en cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación y por ende un mayor desgaste del aparato judicial, por ello se han establecido “estímulos” para quienes permitan la terminación anormal del proceso mediante la aceptación de su responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia, teniendo en cuenta que el procesado se acogió a la figura de la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, se

hace acreedor a la **rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena**, que para el concreto caso corresponde a CIENTO SESENTA (160) MESES, de donde efectuada la operación matemática, arroja como resultado a imponer, en definitiva, como pena principal privativa de la libertad para **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" la de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, o lo que es igual a **VEINTISÉIS (26) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**.

### **PENA ACCESORIA**

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a DIEGO JOSÉ MARTINEZ GOYENECHÉ alias "**DANIEL**" la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo

ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso.

Bajo la anterior consideración, de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al sentenciado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "Daniel", la suma equivalente a **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho de cada uno de los occisos, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta

sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL"**, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota", pabellón de Justicia y Paz, que una vez recobre la libertad el mencionado procesado por razón del proceso por el cual se encuentra privado de su derecho de locomoción, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde le figuren anotaciones penales, tales como la Fiscalía 12 Especializada de Ibagué; Fiscalía 4ª Especializada de Ibagué; Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué, Fiscalía 41 Seccional de Líbano (Tolima); Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, tal y como se menciona a folio 262 y siguientes del primer cuaderno original, ello para los fines legales consiguientes.

### **BENEFICIOS POR COLABORACIÓN**

En punto de la solicitud elevada por el señor defensor del procesado doctor CARLOS SIMÓN APARICIO LÓPEZ dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos y referida al reconocimiento de los beneficios por colaboración, debe precisar esta funcionaria que, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el Título II del libro III del Ordenamiento Procesal Penal, es del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación acordar uno o varios beneficios con la persona que se encuentra vinculada a la investigación, siempre y cuando la información por éste vertida permita eficazmente soportar una decisión evitando mayor desgaste a la Administración de Justicia en la consecución de elementos materiales probatorios tendientes a demostrar un hecho, una autoría, una responsabilidad, que sin la colaboración del implicado no se hubiere logrado, o por lo menos permitido reducir el tiempo y los recursos empleados.

Es por ello que esta funcionaria carece de facultades para acordar cualquier tipo de colaboración, menos aún de establecer su eficacia, razón por la que se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo frente a este puntual aspecto, correspondiéndole a la defensa presentar su solicitud al ente instructor, quien analizara su procedencia y acordar la disminución punitiva que el caso amerite.

*De otra parte, bien vale la pena señalar que si bien el legislador estableció estos beneficios como mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de las investigaciones, el buscar la delación, con miras a disminuir la impunidad, también lo es que, limitó esos acuerdos, no siendo de recibo para el determinador de la conducta punible, presentándose en cabeza del aquí procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ tal situación, razón mas para que se abstenga el Despacho de emitir decisión, pues se repite, corresponde a la Fiscalía General de la Nación establecer la eficacia de la colaboración y acordar con el procesado la disminución punitiva a que diere lugar, acuerdo que se consigna en una acta para ser remitida al Juez Natural para el ejercicio del control de legalidad, y, una vez aprobado, reconocer los beneficios en la sentencia.*

### **OTRAS DECISIONES**

*Del examen concienzudo efectuado al proceso para edificar fundadamente esta determinación, encuentra esta funcionaria que además de la nulidad parcial decretada respecto del punible de lesiones personales agravadas, a partir inclusive del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada realizada el día 14 de diciembre de 2.007, se presenta otra situación irregular que si bien es cierto no alcanza los límites de la nulidad, no se puede dejar pasar por alto, pues incumbe directamente con la vinculación de otras personas en la comisión de las conductas punibles que aquí se juzgan.*

*Se tiene que al momento de resolver la situación jurídica al procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL" La Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Destacada Tolima, Huila y Caquetá,*

O.I.T., a pesar de que dispuso en el numeral sexto de la parte resolutive continuar con la investigación para identificar a los demás coautores o partícipes de los hechos<sup>62</sup>, no aparece en el plenario que se haya dado cabal cumplimiento, pues nada se dijo al momento de declarar el cierre de la investigación por lo que muy respetuosamente solicito del señor Fiscal disponga los mecanismos propios para dar continuidad a la investigación anunciada, atendiendo la ruptura de la unidad procesal aquí ordenada para legitimar la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

En igual sentido hace el llamado el Despacho en relación con la compulsa de copias de la diligencia de indagatoria de JHON FREDDY RUBIO SIERRA, para investigar las conductas realizadas por fuera del marco legal narradas en la pieza procesal.

Teniendo en cuenta que estos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, fueron creados Por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, se ordenará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados Especializados de Descongestión O.I.T., remitir la presente actuación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – REPARTO - DE IBAGUÉ, TOLIMA**, con el fin de que sea dicha autoridad judicial quien realice los actos de notificación de la presente providencia, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 7° del precitado Acuerdo.

Igualmente se hacer saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del

---

<sup>62</sup> “Continuar con las labores de inteligencia con la finalidad de dar con la identificación plena de los demás coautores o partícipes en estos hechos, para lo cual se COMISIONA con amplias facultades a los investigadores adscritos a esta Unidad, por el término estrictamente necesario”. Folios 340 a 356, cuaderno principal

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo 4443 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** de lo actuado en el presente asunto con referencia a la conducta punible de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, inferidas en el cuerpo de la menor **DIANA VALENTINA MÁRQUEZ**, conforme las causales contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 306 del Ordenamiento Procesal Penal, por encontrar el Despacho que se desconocieron las garantías procesales y los derechos fundamentales al aquí enjuiciado, conforme y por las razones puestas de presente en el cuerpo de esta providencia . La nulidad anunciada se surte **a partir del acta de formulación de cargos celebrada el 14 de diciembre de 2007**, inclusive. Consecuentemente y en firme la presente decisión, **se ordenará la ruptura de la unidad procesal**, remitiendo la actuación a la autoridad correspondiente, para los fines legales consiguientes.

**SEGUNDO.- APROBAR PARCIALMENTE EL ACUERDO** contenido en el acta de formulación y aceptación de cargos celebrada el 14 de diciembre de 2007, en lo que hace referencia a los hechos punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE**



**ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, materia de aceptación por el encausado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**", y que le fueran endilgados por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva (Huila), Destacada O.I.T., conforme y por las razones puestas de presente en esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.717.625 expedida en Bogotá, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, o lo que es igual a **VEINTISÉIS (26) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como coautor responsable, en calidad de **DETERMINADOR**, de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que tratan los numerales 7°, 8° y 10° del artículo 104 del Código Penal, agotado en las personas de **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, cometido en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, contenido en el artículo 340 incisos 2 y 3 ibidem, y el de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** tipificado en los incisos 1° y 2°, numeral 1° del artículo 365 del Código de las Penas, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**CUARTO.- IMPONER** a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**" la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

**QUINTO.- CONDENAR** a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**" al pago de la indemnización por perjuicios por los - daños morales irrogados, en cuantía de **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctimas **ALBERTO MÁRQUEZ GARCÍA** y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, en los términos anunciados en el acápite respectivo, para lo cual se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

**SEXTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la Dirección del **INPEC.**, atendiendo lo anunciado en el cuerpo de esta sentencia.

**SÉPTIMO.- COMUNICAR** a la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, pabellón de Justicia y Paz, que, una vez recobre **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" la libertad por el cual se encuentra privado de la libertad, sea puesto a órdenes de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

**OCTAVO.-** En firme esta sentencia, dar cumplimiento a lo ordenado el literal de "Otras Decisiones" de la presente providencia, acto que se cumplirá por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué (Tolima),

**NOVENO.- COMUNICAR** esta determinación a las autoridades judiciales en donde registra anotaciones el aquí sentenciado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHE, tales como la Fiscalía 1ª Especializada de Ibagué; Fiscalía 4ª Especializada de Ibagué; Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué, Fiscalía 41 Seccional de Líbano (Tolima); Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO.- ORDENAR** que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Régimen Procesal Penal, a las autoridades allí anunciadas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – REPARTO - DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para los fines legales contemplados en el parágrafo del artículo 7º del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**J U E Z**